

3 de septiembre de 2021

Honorable

**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Enviado por correo electrónico a: [admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Ref.:</b>	<b>Proceso:</b>	Reparación directa
	<b>Expediente:</b>	11001333603820190005700
	<b>Actor:</b>	María Elena Restrepo de Duarte y otros.
	<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros.
	<b>Asunto:</b>	Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

ESTEBAN PARDO LANZETTA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece en la parte final de este escrito, abogado portador de la tarjeta profesional No. 122.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (en adelante designada con este mismo nombre, como Mundial, la llamada en garantía o mi representada), sociedad comercial anónima de carácter privado, con domicilio principal en Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por AEROSUCRE S.A. (en adelante Aerosucre o la llamante en garantía) dentro del proceso de la referencia y en la oportunidad legal prevista para el efecto.

**OPORTUNIDAD PARA LA INTERVENCIÓN DE MUNDIAL EN EL PROCESO**

Mediante providencia fechada el 24 de mayo de 2021, remitida por el Juzgado de conocimiento a mi representada por correo electrónico del 13 de agosto de 2021, se admitió el llamamiento en garantía formulado por Aerosucre en contra de Mundial, otorgándole 15 días a esta para intervenir dentro del proceso.

En virtud de lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el referido término inició su decurso el 20 de agosto y precluye el 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, fecha esta que coincide con aquella registrada para el proceso en el módulo de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Así las cosas, el presente memorial se remite de forma oportuna al Juzgado de conocimiento y deberá ser incorporado dentro del expediente de la referencia.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que el 16 de agosto de 2021 fue festivo en Colombia, razón por la cual ese día no corrieron los términos judiciales.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### **1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que dio inicio al proceso de la referencia. En consecuencia, solicito al H. Juzgado que las desestime y, de contera, condene en costas a la parte actora.

En este orden de ideas, Mundial coadyuva la posición asumida por Aerosucre en el proceso, con excepción de lo relacionado con el llamamiento en garantía, al cual se opone, según se expresará más adelante.

### **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

Respondo los hechos relativos a la demanda en el mismo orden en que han sido planteados, así:

**Al hecho primero:** este hecho contiene distintos asuntos, frente a los cuales habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- No me consta el estado de salud del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.) pues mi representada no le efectuó una valoración médica antes de su fallecimiento.
- No me constan la dedicación y permanencia del fallecido frente a su familia; esta es una narración ajena a mi representada.
- Es cierto que el señor Duarte Rodríguez ejercía el oficio de ingeniero de vuelo con Aerosucre. A este respecto habrá de tenerse en cuenta que él hacía parte de la tripulación del vuelo accidentado el 20 de diciembre de 2016.

**Al hecho segundo:** este hecho contiene distintos asuntos, frente a los cuales habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- En cuanto a la narración técnica sobre el desarrollo del vuelo, estaré a lo que se demuestre dentro del proceso.
- Es cierto que el vuelo se accidentó.

**Al hecho tercero:** es cierto que cuatro miembros de la tripulación fallecieron en el accidente aéreo, , entre ellos el señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.).

**Al hecho cuarto:** este hecho contiene distintos asuntos, frente a los cuales habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- No me constan las relaciones familiares de los demandantes por ser hechos ajenos a mi representada; estaré a lo que se demuestre en el proceso.

- Las imputaciones de omisión y de operación aérea no corresponden a hechos, sino a calificaciones jurídicas que son de naturaleza argumentativa y no fáctica. Estos serán puntos de debate jurídico en el desarrollo del trámite judicial.

**Al hecho quinto:** habrá de estarse al contenido de la certificación, así como a las deducciones tributarias que deberían efectuarse frente a ello.

**Al hecho sexto:** no me constan las relaciones familiares de los demandantes por ser hechos ajenos a mi representada; estaré a lo que se demuestre en el proceso.

**Al hecho séptimo:** no me constan pues son hecho atinentes a los demandados directos. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**Al hecho octavo:** en cuanto a los asuntos técnicos relacionados con el accidente, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**Al hecho noveno:** me atengo a lo que se pruebe pues mi representada no participó en el trámite de conciliación a que hace referencia el hecho que contesto.

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA.**

Además de la conocida como genérica y de las planteadas por Aerosucre, deberán tenerse en cuenta las siguientes:

#### **3.1 EXCEPCIÓN PRINCIPAL: liberación de responsabilidad y renuncia a ejercer acciones judiciales como consecuencia del fallecimiento de del señor PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).**

La demanda que dio inicio al proceso de la referencia guardó silencio en cuanto a los finiquitos de indemnización que fueron otorgados por MARIA ELENA RESTREPO DE DUARTE, PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVAN DUARTE RESTREPO, PEDRO HOBER DUARTE RESTREPO, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO y MONICA ANDREA DUARTE RESTREPO, cuyo contenido descarta la prosperidad de las pretensiones formuladas con el libelo introductorio. Al respecto, deberán tenerse en cuenta las siguientes estipulaciones contenidas en tales documentos, las cuales me permito citar a continuación:

- Finiquito de indemnización otorgado por MARIA ELENA RESTREPO DE DUARTE

*“SEXTA: Mediante el presente documento, la suscrita RECLAMANTE libero de toda y cualquier responsabilidad a AEROSUCRE y AEROINVERSIONES, así como a cualquier tercero, persona natural o jurídica, entidad pública o privada, colombiana o extranjera, por*

*cualquier daño o perjuicio que sufrí, esté sufriendo o pudiere llegar a sufrir como consecuencia directa o indirecta del fallecimiento de PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ o del Accidente.*

*“SÉPTIMA: Mediante el presente documento, la suscrita RECLAMANTE renuncia a ejercer cualquier y toda acción legal o de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a demandas, reclamos judiciales o extrajudiciales, arbitrajes, recursos, o procedimientos similares, que individual o conjuntamente tenga o pueda llegar a tener, en el futuro, en contra de AEROSUCRE y/o AEROINVERSIONES en Colombia o en cualquier otra jurisdicción”.*

- Finiquito de indemnización otorgado por PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVAN DUARTE RESTREPO, PEDRO HOBER DUARTE RESTREPO, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO y MONICA ANDREA DUARTE RESTREPO

*“SEXTA: Mediante el presente documento, LOS RECLAMANTES liberamos de toda y cualquier responsabilidad a AEROSUCRE y AEROINVERSIONES, así como a cualquier tercero, persona natural o jurídica, entidad pública o privada, colombiana o extranjera, por cualquier daño o perjuicio que sufrí, esté sufriendo o pudiere llegar a sufrir como consecuencia directa o indirecta del fallecimiento de PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ o del Accidente.*

*“SÉPTIMA: Mediante el presente documento, LOS RECLAMANTES renunciaremos a ejercer cualquier y toda acción legal o de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a demandas, reclamos judiciales o extrajudiciales, arbitrajes, recursos, o procedimientos similares, que individual o conjuntamente tengamos o podamos llegar a tener en el futuro, en contra de AEROSUCRE y/o AEROINVERSIONES en Colombia o en cualquier otra jurisdicción”.*

Resulta claro, entonces, que las pretensiones formuladas por MARIA ELENA RESTREPO DE DUARTE, PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVAN DUARTE RESTREPO, PEDRO HOBER DUARTE RESTREPO, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO y MONICA ANDREA DUARTE RESTREPO no pueden abrirse paso pues de forma expresa *liberaron de toda y cualquier responsabilidad a AEROSUCRE por cualquier daño o perjuicio que hayan sufrido, estén sufriendo o pudieren llegar a sufrir como consecuencia directa o indirecta del fallecimiento de PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ o del Accidente.*

Así mismo, las referidas personas *renunciaron a ejercer cualquier y toda acción legal en contra de AEROSUCRE*, por manera que el proceso que ocupa nuestra atención no puede tener un resultado positivo frente a tales demandantes, sino que también se erige como una

franca violación a la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprio non valet*), con todo lo que ello implica. Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

Para finalizar, habrá de tenerse en cuenta que Mundial efectuó los pagos relacionados con los finiquitos de indemnización, según se demuestra con los documentos que se aportan con la presente contestación.

### **3.2 EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: compensación.**

En el improbable evento en que se profiera una condena en contra de Aerosucre, deberán compensarse los montos que ya les fueron pagados a los demandantes en virtud de los finiquitos de indemnización. A tal efecto, podrán tenerse en cuenta la cláusula quinta de los referidos finiquitos.

A tal descuento deberá aplicarse el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha en que se efectuó el pago respectivo hasta la fecha en que se haga el cálculo de la condena.

Los pagos efectuados fueron los siguientes:

- Cheque Nro. 0006876 del Banco de Bogotá girado el 31 de octubre de 2017 a favor de MARIA ELENA RESTREPO DE DUARTE por valor de \$150.572.000.
- Cheque Nro. 0008472 del Banco de Bogotá girado el 27 de marzo de 2018 a favor de PEDRO IVAN DUARTE RESTREPO por valor de \$142.450.500.

### **3.3 EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: cobro de más de lo debido.**

En el hipotético y remoto evento de que el Despacho acceda a la pretensión de lucro cesante planteada en la demandada, deberá tener en cuenta que el cálculo efectuado en el libelo introductorio es improcedente por cuanto: i) los funcionarios del sector aeronáutico no desarrollan su oficio durante la totalidad de su expectativa de vida, entre otras razones por cuanto debe renovarse el certificado médico cada año y ii) debe descontarse cualquier tipo de pago efectuado o que se efectúe en el futuro por parte de la ARL a la que se encontraba vinculado el señor PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ pues precisamente fue afiliado a tal entidad por parte de Aerosucre con el objeto de trasladar los riesgos propios de la actividad a la que el mismo se dedicaba<sup>2</sup>.

### **3.4 EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: concurrencia de culpas.**

En el remoto evento en que el Juzgado considere que Aerosucre es responsable por los hechos que dan origen a la demanda y que se generó un daño indemnizable a cargo de dicha compañía y en favor de las demandantes, solicito que se determine el grado de

---

<sup>2</sup> Recuérdese que el señor Duarte Rodríguez falleció en su condición de tripulante de la aeronave, razón por la cual no era un tercero respecto de la actividad que se desarrollaba en la aeronave de matrícula HK 4544 que se accidentó el 20 de diciembre de 2016 en Puerto Carreño (Vichada).

responsabilidad que igualmente le sería imputable a los demás demandados, con el objeto de establecer la cuantía por la que cada uno debe responder, distribuyendo entre ellos el monto del perjuicio.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“Desde luego que, no siempre resulta fácil, desde el punto de vista fáctico, poder deslindar la participación de cada una de las causas en la producción del evento dañino, lo cual no es óbice, para que, en lo que respecta a las relaciones internas de los varios causantes, se pueda determinar la proporción de la contribución de cada uno de ellos, en el resarcimiento del daño”<sup>3</sup>.*

#### **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AEROSUCRE CONTRA MUNDIAL**

En el hipotético caso en que el Despacho encontrara que existió responsabilidad en cabeza de Aerosucre por los hechos que motivan el presente proceso, deberán tenerse en cuenta los siguientes argumentos respecto del llamamiento en garantía formulado contra Mundial, con fundamento en la *Póliza de Seguro de Aviación No. P100000882*, a saber:

#### **4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS PROPUESTOS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Respondo los hechos relativos al llamamiento en garantía en el mismo orden en que han sido planteados, así:

**Al hecho primero:** es cierto que Aerosucre fue el tomador de la Póliza de Seguro de Aviación No. P100000882, expedida por la Mundial para una vigencia comprendida entre el 4 de mayo de 2016 y el 3 de mayo de 2017 (en adelante, la Póliza) y deberá estarse a la totalidad de su contenido. Frente a las demás manifestaciones deben efectuarse las siguientes aclaraciones:

- Es cierto que la Póliza contenía el respectivo amparo de accidentes personales, el cual ya fue pagado por el fallecimiento del señor PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.108.162.
- Para el caso que nos ocupa, Mundial ya cumplió con su obligación bajo el contrato de seguro pues el único amparo aplicable de la Póliza por el fallecimiento del Sr. Duarte Rodríguez es el correspondiente a accidentes personales, el cual ya fue pagado, según queda demostrado con los finiquitos que se aportan con la presente contestación.
- En cuanto a la manifestación sobre el amparo de “daño a terceros”, según lo califica el hecho que respondo, ello es impreciso y debe acotarse que correspondería a la cobertura

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 1999. Expediente No. 12.407. MP: Daniel Suárez Hernández.

frente a pasajeros, equipaje, carga y daños en la superficie, a tono con lo preceptuado por los artículos 1827 a 1840 y 1877 a 1889 del Código de Comercio y en armonía con el artículo 1900 de esa misma codificación. En todo caso, tales amparos no son aplicables en el caso que nos ocupa pues el señor Duarte Rodríguez era parte de la tripulación y, en tal virtud, no puede considerarse como un tercero.

Sobre este aspecto, en los finiquitos de indemnización y los documentos de coadyuvancia suscritos por el representante legal de Aerosucre se reconoció que el único amparo aplicable por el fallecimiento del Sr. Duarte Rodríguez era el de accidentes personales, por manera que el llamamiento en garantía no solo no puede abrirse paso, sino que no debió formularse.

**Al hecho segundo:** es cierto que la póliza se encontraba vigente para el 20 de diciembre de 2016, así como que la prima había sido pagada. En cuanto a la muerte de la tripulación, es cierto que el amparo de accidentes personales era el único aplicable; tan es así que ya fue pagado, según se expresó precedentemente. En cuanto al amparo de daños a terceros contenido en la Póliza debe manifestarse que el mismo no es aplicable frente a la tripulación.

**Al hecho tercero:** es cierto que mi representada indemnizó a quienes tenían el correspondiente derecho, como también lo es que se suscribieron los respectivos finiquitos. En cuanto a la norma citada en el hecho que respondo, habrá de señalarse que también deberá tenerse en cuenta el artículo 1142 del Código de Comercio y demás disposiciones legales aplicables a la materia. Nuevamente reitero que Mundial ya cumplió con sus obligaciones bajo la Póliza de cara al fallecimiento del Sr. Duarte Rodríguez, como expresamente se reconoció en los respectivos finiquitos, así como en las coadyuvancias suscritas en su oportunidad por el representante legal de Aerosucre.

## **5. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Me opongo a la solicitud del llamamiento en garantía formulado por Aerosucre contra Mundial. Aquella, por lo tanto, deberá ser condenada en costas en favor de mi representada.

A tal efecto, propongo las excepciones que a continuación enumero y planteo brevemente, sin perjuicio de aquellas que, sin haber sido expresamente formuladas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones legales y contractuales que constituyen el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por lo tanto, para desatar la litis, el Despacho deberá ceñirse a los términos del contrato de seguro, en especial, a lo convenido en materia de vigencia, amparos, personas, intereses y valores asegurados, deducibles, condiciones de cobertura, garantías, exclusiones y, en fin, a lo dispuesto por la póliza y la ley que la rige, de cara a las pruebas que se decreten y practiquen en el proceso.

**5.1 EXCEPCIÓN PRINCIPAL - Inexistencia de la obligación de MUNDIAL: el único amparo aplicable frente al fallecimiento de PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) es el de accidentes personales.**

Según se expresó al momento de contestar los hechos del llamamiento en garantía, el único amparo aplicable frente al fallecimiento del señor Duarte Rodríguez es el de accidentes personales. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que él era miembro de la tripulación de la aeronave de matrícula HK 4544 que se accidentó el 20 de diciembre de 2016 en Puerto Carreño (Vichada).

Respecto de la cobertura de responsabilidad otorgada por la póliza, se reitera que ella está prevista para pasajeros, equipaje, carga y daños en la superficie, a tono con lo preceptuado por los artículos 1827 a 1840 y 1877 a 1889 del Código de Comercio y en armonía con el artículo 1900 de esa misma codificación. Recuérdese que el Sr. Duarte Rodríguez hacía parte de la tripulación en el vuelo accidentado.

**5.2 EXCEPCIÓN PRINCIPAL - Falta de legitimación sustancial por activa en cabeza de Aerosucre e inexistencia de la obligación de Mundial: cumplimiento de obligación indemnizatoria bajo la Póliza por la Aseguradora y reconocimiento expreso de ello por parte de Aerosucre.**

Incluso dejando de lado la excepción desarrollada bajo el numeral 2.1. precedente, resulta claro que el llamamiento en garantía no puede abrirse paso por falta de legitimación sustancial en cabeza de Aerosucre por cuanto Mundial cumplió con su obligación indemnizatoria bajo la póliza. Así lo reconoció expresamente Aerosucre en los documentos intitulados “COADYUVANCIA Y FINIQUITO POR AEROSUCRE S.A.”, suscritos por su representante legal ante Notario el 10 de octubre de 2017 y el 8 de marzo de 2018.

En efecto, los referidos documentos contienen las siguientes diáfanas estipulaciones que demuestran la falta de legitimación en cabeza de Aerosucre, así como la inexistencia de obligación en cabeza de mi representada, por manera que el llamamiento en garantía debe fracasar:

*“C. AEROSUCRE declara que, al efectuarse el Pago estipulado en el FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN, MUNDIAL habrá cumplido plenamente con todas sus obligaciones derivadas de la Póliza por el fallecimiento de PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ en el Accidente. Como consecuencia de lo anterior, AEROSUCRE declara a MUNDIAL, sus reaseguradores, sus respectivas predecesoras, sucesoras, controladoras, subsidiarias, afiliadas, y sus respectivos agentes, empleados, directores, funcionarios y/o accionistas, en paz y a salvo por cualquier y todo concepto relacionado con el fallecimiento de PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ en el Accidente.*

*“D. En virtud del Pago que MUNDIAL efectuará con fundamento en el FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN expedido por LOS RECLAMANTES,*

*AEROSUCRE la libera de toda responsabilidad y renuncia a ejercer cualquier y toda acción legal o de cualquier naturaleza, incluyendo pero sin limitarse a demandas, reclamos judiciales o extrajudiciales, arbitrajes, recursos, o procedimientos similares, que individual o conjuntamente pudiere tener o llegar a tener AEROSUCRE en contra de MUNDIAL, sus reaseguradores, sus respectivas predecesoras, sucesoras, controladoras, subsidiarias, afiliadas, y sus respectivos agentes, empleados, directores, funcionarios y/o accionistas en Colombia o en cualquier otra jurisdicción, por el fallecimiento de PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ en el Accidente”.*

De la lectura del texto transcrito, no cabe duda de la inexistencia de cualquier tipo de obligación fundada en el llamamiento en garantía, al tiempo que la vinculación de mi representada en este proceso a solicitud de Aerosucre también se erige como una violación de la prohibición de actuar en contra de los actos propios (*venire contra factum proprio non valet*) que no puede ser aceptada por el Despacho.

### **5.3 EXCEPCIÓN PRINCIPAL - Inexistencia de la obligación de MUNDIAL: mi representada efectuó los pagos de los finiquitos de indemnización relacionados con el fallecimiento de PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).**

En adición a lo expresado bajo los numerales 5.1. y 5.2., habrá de tenerse en cuenta que mi representada efectuó los pagos a los que se comprometió bajo los finiquitos de indemnización relacionados con el fallecimiento de PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), por manera que no existe obligación indemnizatoria o de pago alguna en cabeza de MUNDIAL bajo la Póliza en el caso que nos ocupa, cuestión que también debe conducir al fracaso del llamamiento en garantía.

### **5.4 EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA - Improcedencia de solidaridad frente al llamamiento en garantía formulado en contra de MUNDIAL y concurrencia de culpas.**

En el remoto evento en que el Juzgado considere que Aerosucre es responsable por los hechos que dan origen a la demanda y que se generó un daño indemnizable a cargo de dicha compañía y en favor de las demandantes, solicito que el Despacho determine el grado de responsabilidad que igualmente le sería imputable a todos los demás litisconsortes, con el objeto de establecer la cuantía por la que cada uno debe responder, distribuyendo entre ellos el monto del perjuicio, previa graduación de la culpa en que individualmente incurrieron. Lo anterior en consideración a que mi representada, independientemente de la solidaridad que pudiere ser atribuible a Aerosucre, únicamente estaría obligada a responder por la porción del daño en que incurrió esta compañía.

## **6. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

Habrà de tenerse en cuenta que en el proceso contencioso administrativo la estimación razonada de la cuantía es un requisito para efectos de establecer la competencia en primera instancia. Esta figura procesal no tiene la virtualidad ni efectos del juramento estimatorio.

No obstante lo anterior, debe manifestarse que la parte actora tiene la carga de demostrar los perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia del fallecimiento del señor Pedro José Duarte Rodríguez (q.e.p.d.).

## **7. PRUEBAS.**

Solicito muy respetuosamente que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

### **7.1 Documentales aportadas.**

- 7.1.1 Certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional del suscrito abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de agosto de 2021, donde también se certifica la dirección de correo electrónico (epardo@spjlaw.com).
- 7.1.2 Correo electrónico contentivo del i) poder otorgado al suscrito abogado por Compañía Mundial de Seguros S.A., el cual cumple con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y ii) el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.
- 7.1.3 “FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN”, suscrito ante Notario por MARIA ELENA RESTREPO DE DUARTE el 5 de octubre de 2017.
- 7.1.4 “COADYUVANCIA Y FINIQUITO POR AEROSUCRE”, suscrito ante Notario por el representante legal de Aerosucre S.A. el 10 de octubre de 2017.
- 7.1.5 “ORDEN DE PAGO” Nro. 14370277 del 31 de octubre de 2017, en la que se indica como Beneficiario a MARIA ELENA RESTREPO DE DUARTE por valor de \$150.572.000.
- 7.1.6 Comprobante de Cheque Nro. 0006876 del Banco de Bogotá girado el 31 de octubre de 2017 a favor de MARIA ELENA RESTREPO DE DUARTE por valor de \$150.572.000, por suscrito por ella en señal de recibo.
- 7.1.7 “FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN”, suscrito ante Notario por PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVAN DUARTE RESTREPO, quien actuó en nombre propio y también en nombre y representación de PEDRO HOBBER DUARTE RESTREPO, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO, y MONICA ANDREA DUARTE RESTREPO el 6 de marzo de 2018.
- 7.1.8 Poder otorgado por PEDRO HOBBER DUARTE RESTREPO en favor de PEDRO IVAN DUARTE RESTREPO, suscrito ante el Consulado General de Colombia en San Francisco (Estados Unidos) el 22 de noviembre de 2017.

- 7.1.9 Poder otorgado por PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO en favor de PEDRO IVAN DUARTE RESTREPO, suscrito ante el Notario el 4 de diciembre de 2017.
- 7.1.10 Poder otorgado por MARIA ANDREA DUARTE RESTREPO en favor de PEDRO IVAN DUARTE RESTREPO, suscrito ante Notario de County of Broward (Florida, Estados Unidos) el 5 de diciembre de 2017 con su respectiva apostilla del 26 de diciembre de 2017.
- 7.1.11 “COADYUVANCIA Y FINIQUITO POR AEROSUCRE”, suscrito ante Notario por el representante legal de Aerosucre S.A. el 8 de marzo de 2018.
- 7.1.12 “ORDEN DE PAGO” Nro. 14407791 del 26 de marzo de 2018, en la que se indica como Beneficiario a PEDRO IVAN DUARTE RESTREPO por valor de \$142.450.500.
- 7.1.13 Comprobante de Cheque Nro. 0008472 del Banco de Bogotá girado el 27 de marzo de 2017 a favor de PEDRO IVAN DUARTE RESTREPO por valor de \$142.450.500, por suscrito por él en señal de recibo.
- 7.1.14 Certificados de existencia y representación legal de Aerosucre S.A., expedidos el 13 de enero de 2017, 22 de febrero de 2018 y 27 de marzo de 2018.
- 7.1.15 Póliza de Seguro de Aviación No. P100000882 expedida por la Mundial para una vigencia comprendida entre el 4 de mayo de 2016 y el 3 de mayo de 2017.

## **7.2 Interrogatorio de parte.**

Solicito que el H. Juzgado cite a las distintas personas que, habiendo cumplido la mayoría de edad para la fecha en que se practique la respectiva audiencia de pruebas, integre el extremo activo de este trámite judicial para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en audiencia sobre los hechos debatidos en el proceso. Manifiesto que me reservo el derecho a presentar los respectivos cuestionarios en pliego cerrado.

Igualmente, solicito que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de Aerosucre S.A.

## **8. NOTIFICACIONES.**

8.1 COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.: Calle 33 No. 6B - 24; email: [mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

8.2 El suscrito apoderado, en la Calle 54 A No. 5 - 19 de Bogotá D.C. Teléfono: 3104877.  
Email: [epardo@spjlaw.com](mailto:epardo@spjlaw.com)

Del Juzgado, con toda atención y respeto,



**ESTEBAN PARDO LANZETTA**  
C.C. 79.938.068  
TP. 122.333 del C. S. de la Jud.